



Rad. T-**080014189015-2022-00975-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00001-L**.

D.E.I.P., de Barranquilla, **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)**.

|  |  |
|--|--|
| PROCESO                                      | <b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>   |
| RADICACION                                   | T.- <b>080014189015-2022-00975-01</b> .<br>S.I.-Interno: <b>2023-00001-L</b> . |
| ACCIONANTE                                   | <b>ANGIE KATERINE JIMENEZ MATHIEU</b> quien actúa en nombre propio.            |
| ACCIONADO                                    | <b>COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO).</b>                        |
| DERECHO(S)<br>FUNDAMENTA(LES)<br>INVOCADO(S) | <b>PETICIÓN y HABEAS DATA.</b>   |
| DECISIÓN:                                    | <b>CONFIRMAR PROVEÍDO IMPUGNADO.</b>   |

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha **24 de noviembre de 2022** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ANGIE KATERINE JIMENEZ MATHIEU** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO)**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data y petición consagrados en la Constitución Nacional.

### II. ANTECEDENTES.

La accionante **ANGIE KATERINE JIMENEZ MATHIEU** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que había adquirido una obligación con CLARO. Sin embargo, arguye que no fue notificada previamente del reporte negativo ante las centrales de riego. La sociedad accionada en respuesta a un derecho de petición elevado por la actora le informó que había un error y por tanto procederían a eliminar el reporte negativo y actualizar vectores de manera favorable. Sin embargo, a la fecha, la obligación se encuentra en reporte negativo ante CIFIN y DATACREDITO.

Alegó que presentó derecho de petición ante la sociedad accionada, solicitando la actualización y consecuente eliminación del reporte negativo y castigo ante DATACREDITO y CIFIN, habiéndole dado respuesta favorable, en el sentido de que actualizarían los vectores negativos ante los operadores de información y eliminarían el reporte negativo o pasarían a



Rad. T-080014189015-2022-00975-01.  
S.I.-Interno: 2023-00001-L.

vectores positivos sin histórico de mora. No obstante, aún permanece el dato negativo.

Expone que, se encuentra reportada negativamente y con castigo ante las centrales de riesgos CIFIN y DATACREDITO por parte de CLARO, así mismo, indica que reportaron sus datos personales sin notificación previa ni expresa tal como lo establece la Ley de Habeas Data, no anexaron guía de recibido de notificación previa ni cuentan con acuse de recibido.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **10 de noviembre de 2022**, se ordenó la notificación de la presente acción a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)**. Así mismo, se ordenó la vinculación a este trámite constitucional a los operadores de datos **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)** y **CIFIN (TRANSUNION)**.

- **INFORME RENDIDO POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO).**

Viviana Jiménez Valencia, en su condición de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)**, mediante escrito electrónico fechado 15 de noviembre de 2022, rindió el informe solicitado.

Expone que revisado los sistemas de la sociedad accionada, se evidenció la existencia de la obligación con **CLARO**:

|                               |                                  |
|-------------------------------|----------------------------------|
| N° CELULAR O CUENTA           | 3235894612                       |
| N° OBLIGACION o CONTRATO°     | 1.14840825                       |
| FECHA ACTIVACIÓN              | 16/05/2017                       |
| FECHA DESACTIVACION           | 30/09/2017                       |
| MODALIDAD O SERVICIO          | POSPAGO                          |
| PLAN o PAQUETE                | SinLimite M PLUS Mx SM 2017      |
| SALDO LINEA                   | \$ 0.00                          |
| DIRECCION                     | CR 15 B # 60 B -43               |
| CIUDAD                        | SOLEDAD/ATLANTICO                |
| SE APLICA AJUSTE              | NO                               |
| NUEVO SALDO                   | \$ 0.00                          |
| MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA | N/A                              |
| TIEMPO MULTA O PERMANENCIA    | N/A                              |
| DATAACREDITO ANTES            | CARTERA RECUPERADA               |
| DATAACREDITO DESPUES          | PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA |



Rad. T-**080014189015-2022-00975-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00001-L**.

Esgrime que, el día 16 de mayo de 2017 el accionante contrató los servicios ofrecidos por **CLARO**, de lo cual surgió la obligación No. 1.14840825. En el precitado contrato el accionante autorizo a **CLARO** para que procese y administre su información ante las centrales de riesgo conforme a su comportamiento de pago. Aduce que, la precitada obligación presentó mora en el pago de las obligaciones por parte de la accionante desde junio de 2017 hasta noviembre de 2017, valor cancelado de manera extemporánea hasta el 17 de junio de 2022.

Señala que, en virtud del pago realizado por el accionante procedieron a modificar la información del accionante. En tal sentido, solicitó un plazo prudencial para compartir la actualización de la información del accionante ante las centrales de riesgo. Por todo lo anterior, aseveran que en el presente asunto se configuró el HECHO SUPERADO, por cuanto CLARO ha procedido a realizar la eliminación del reporte de la obligación del accionante ante las centrales de riesgo.

• **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A. (TRANSUNION).**

Jaqueline Barrera García en su calidad de representante legal de **CIFIN S.A. (TRANSUNION)**, mediante escrito electrónico fechado 15 de noviembre de 2022, rindió el informe solicitado.

Aduce que **CIFIN S.A. (TRANSUNION)**, no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad **CLARO SOLUCIONES**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a las Leyes 1266 de 2008, 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información

3



Rad. T-080014189015-2022-00975-01.  
S.I.-Interno: 2023-00001-L.

reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la entidad accionada (fuente), ya que su poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta. Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información.

Arguye que, la obligación por la cual la accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S. (TransUnion®), el día 15 de noviembre de 2022 siendo las 07:59:12, se encuentran los siguientes datos:

|                          |                          |
|--------------------------|--------------------------|
| Obligación No.           | 840825                   |
| Fecha de corte           | 30/06/2022               |
| Fuente de la información | CLARO SOLUCIONES MÓVILES |
| Estado de la obligación  | Cumpliendo permanencia   |
| Fecha inicio mora        | 18/09/2017               |
| Tiempo de mora           | 12 (más de 360 días)     |
| Fecha Pago / Extinción   | 30/06/2022               |
| Permanencia hasta        | 27/12/2022               |

Conforme con la información anterior, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).**

Natalia Carolina Hernández Salinas en su condición de apoderada judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, mediante escrito electrónico fechado 16 de noviembre de 2022, rindió el informe solicitado.



Rad. T-080014189015-2022-00975-01.  
S.I.-Interno: 2023-00001-L.

Expuso que, la parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación contraída con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL), debido a que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el reporte histórico de mora ha caducado.

Indica que, la historia crediticia de la parte actora expedida el 16 de noviembre de 2022, refleja la siguiente información:

| INFORMACION BASICA  |   | JQHÑ4Ñ5                                |              |
|---|---|--|--------------|
| C.C #01083555978 ( ) JIMENEZ MATHIEU ANGIE KATERINE                 |   | DATACREDITO                            |              |
| VIGENTE   | EDAD 22-28 EXP.14/11/19 EN BARRANQUILLA | [ATLANTICO ]                           | 16-NOV-2022  |
| +PAGO VOL MX-180 CTC CLARO 202206 .14840825 201705 201707 PRINCIPAL |   |  |              |
| SERVICIO MOVIL  |   | ULT 24 -->[666666666666][666666666666] |              |
|   |   | 25 a 47-->[666666666666][666666666666] |              |
| ORIG:Normal   | EST-TIT:Normal                          | TIP-CONT: DEF=061                      | CLAU-PER:000 |
| RECLAMO CERRADO   |   | DATOS RATIFICADOS                      | 202211       |

Informa que, de conformidad a la información reportada por **COMCEL S.A.**,(claro servicio móvil), se tiene que: (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de cuarenta y siete (47) meses; (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de junio de 2022 y (iii) El reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los seis (6) meses, contados desde la extinción de la obligación.

Esgrime que, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 14840825 con **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 47 meses y canceló la obligación en junio de 2022. Así mismo, según dichos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en diciembre de 2022.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **24 de noviembre de 2022**, denegó el amparo al derecho fundamental de petición y carencia actual de objeto por hecho superado respecto al interés superior de habeas data. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

*“(...) Procede entonces este despacho con el análisis en relación con el derecho de «petición»; en lo que atañe a la garantía de petición formulada por el accionante, de entrada, se advierte que la protección*



Rad. T-**080014189015-2022-00975-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00001-L**.

*será negada, pues desde la presentación de la demanda manifestó el accionante que CLARO COLOMBIA S.A., dio respuesta al mismo indicando que procedería con la eliminación de los reportes ante centrales de información toda vez que se encontró una inconsistencia en la notificación realizada a la hoy accionante, más aún, se observa en la documental anexa a la demanda de tutela la respuesta vertida por la accionada en noviembre 1 de 2022.*

(...)

*Réplica en la que la entidad accionada informó que se procedería con la actualización de la obligación asociada a la línea 3235894612, ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que el reporte negativo no fue notificado correctamente.*

*En este sentido, el extremo pasivo demostró haber remitido la respuesta a la dirección electrónica proveída por la interesada, según se evidencia en el plenario, siendo un pronunciamiento de fondo a lo solicitado por la activa. En tal contexto, es forzoso concluir que la acción de amparo presentada no tiene vocación de éxito, al quedar evidenciado que la petición báculo del resguardo, fue acabadamente resuelta por el polo pasivo, y debidamente notificada al interesado.”*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La parte actora con mensaje de datos calendado 24 de noviembre de 2022 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

### **IMPUGNACION \*\*\*URGENTE\*\*\* FALLO DE TUTELA RAD. 2022-00975**

Juririco.1811 <juririco.1811@gmail.com>

Jue 24/11/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Se impugna esta acción de tutela, no hay CARENANCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO

porque datacrédito y cifin en sus contestaciones afirman que aún persisten los reportes negativos

Se solicita al juez de segunda instancia revocar este fallo y conceder el amparo constitucional

Cordialmente

Angie jimenez



Rad. T-080014189015-2022-00975-01.  
S.I.-Interno: 2023-00001-L.

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificad**. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que **el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal**.”*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos**.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda*



Rad. T-080014189015-2022-00975-01.  
S.I.-Interno: 2023-00001-L.

*con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la controversia suscitada por la demandante en relación con el proveído impugnado. El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que la hoy accionante fungió como deudora de la **obligación No. 14840825** la cual registró pago en el mes de junio de 2022. Tal situación sería objeto de actualización ante las centrales de riesgo y permanencia del reporte histórico.

| INFORMACION BASICA  |                   | JQHÑ4Ñ5 |
|---|-------------------|---------|
| C.C #01083555978 ( ) JIMENEZ MATHIEU ANGIE KATERINE                 | DATACREDITO       |         |
| VIGENTE EDAD 22-28 EXP.14/11/19 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO]         | 16-NOV-2022       |         |
| +PAGO VOL MX-180 CTC CLARO 202206 .14840825 201705 201707 PRINCIPAL |                   |         |
| SERVICIO MOVIL ULT 24 -->[666666666666][666666666666]               |                   |         |
| 25 a 47-->[666666666666][666666666666]                              |                   |         |
| ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=061 CLAU-PER:000           |                   |         |
| RECLAMO CERRADO   | DATOS RATIFICADOS | 202211  |

Por lo que, esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como del operador de datos debatidos en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

**“Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser***



Rad. T-080014189015-2022-00975-01.  
S.I.-Interno: 2023-00001-L.

**retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.**  
*El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otro lado, la Corte Constitucional<sup>1</sup> en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

*“(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”*

Por su parte, el inciso tercero del Art. 9 de la Ley 2157 de 2021 concerniente al régimen de transición, contempla que:

*“Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al término seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, **permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

No obstante, se advierte dentro del plenario tutelar, que los operadores de información rindieron informe solicitado por esta agencia judicial en proveído calendado **12 de enero de 2023**, en los siguientes términos:

**(i) CIFIN S.A. (TRANSUNION):** Con mensaje de datos fechado 16 de enero de 2023, comunicó que:

Nos permitimos indicar que revisada la consulta comercial el día **16 de enero de 2023** a las **12:43:11 NO** se evidencian datos negativos a nombre de la señora **ANGIE KATERINE JIMÉNEZ MATHIEU** con identificada con C.C. No. **1.083.555.978** reportados por **CLARO COLOMBIA S.A.**

<sup>1</sup> Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rad. T-080014189015-2022-00975-01.  
S.I.-Interno: 2023-00001-L.

(ii) **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**: Con misiva electrónica adiada 18 de enero de 2023, indicó que:

La obligación identificada con el No. 14840825, adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) se encuentra cerrada, inactiva y reportada como PAGO VOLUNTARIO, SIN VECTORES DE MORA PASADOS.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que la obligación .14840825, suscrita con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES), se encuentra reportada como PAGA, ya se encuentre extinguida y, consecuentemente NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO

Evidenciándose que las inconformidades planteadas por parte de la tutelante en el recurso de impugnación ciertamente se encuentran superadas, al acreditarse por parte de los operadores de información **CIFIN S.A. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, que no existen datos o reporte negativo a nombre de la ciudadana **ANGIE KATERINE JIMENEZ MATHIEU**. Por lo que, si bien, el problema jurídico planteado se circunscribiría a determinar si esta célula judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **24 de noviembre de 2022** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**. Se insiste, en atención a que las circunstancias que originaron el presente recurso de amparo se encuentran solventadas, se da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>2</sup>.*

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos expuestos por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)** como fuente de datos junto a **CIFIN S.A. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** en calidad de operadores de información referente a que, las razones de

<sup>2</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. T-080014189015-2022-00975-01.  
S.I.-Interno: 2023-00001-L.

conculcación del derecho fundamental invocadas por la accionante y que son materia de discusión dentro del presente trámite tutelar se encuentra superadas, en concordancia con lo conceptualizado por la Corte Constitucional:

*“(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho Judicial estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado por satisfacción de los intereses supraleales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará integralmente el fallo de tutela calendarado **24 de noviembre de 2022** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela calendarada **24 de noviembre de 2022** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ANGIE KATERINE JIMENEZ MATHIEU** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

<sup>3</sup> Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



Rad. T-**080014189015-2022-00975-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00001-L**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(MB.L.E.R.B).